



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de abril de 2024

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Jovana María Arango López
Accionada:	Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V.
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 20241007700

Antecedentes:

La solicitud¹

Señaló la accionante que es desplazada y se encuentra incluida en el R.U.V., expresó que solicitó el desembolso del componente de ayuda humanitaria, sin que hasta la fecha se hubiese pronunciado de ninguna manera, razón por la cual pidió que se le ordene a la Unidad de Víctimas que brinde y ponga en conocimiento respuesta de fondo.

Aportó copia del derecho de petición presentado el 19 de enero de 2024², copia del documento de identidad³.

Trámite de instancia.

La acción de tutela fue admitida⁴ por este despacho el día 4 de abril de 2024 siendo notificada⁵ en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

Posición de la entidad accionada⁶.

En el término otorgado, la UARIV brindó respuesta, en la que indicó que la accionante se encuentra incluida en el R.U.V. en virtud del hecho victimizante de desplazamiento forzado. Así mismo informó que brindó respuesta mediante comunicación bajo código lex. 7941838 del 8 de abril de 2024, la cual fue enviada por correo electrónico a la accionante, y le informaron que actualmente se encuentra realizando todas las gestiones administrativas correspondientes junto con el área encargada, por

¹ Anexo 003

² Anexo 003, pág.5-6

³ Anexo 003, pág.7

⁴ Anexo 004

⁵ Anexo 005 y 006

⁶ Anexo 008

lo que una vez se cuente con el resultado de la validación se le estará dando una respuesta de fondo frente al tema de atención humanitaria requerido.

Aportó copia respuesta a derecho de petición bajo código lex. 7941838 del 8 de abril de 2024⁷, copia de constancia de envío⁸.

Consideraciones

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la accionante respecto a la petición presentada el 19 de enero de 2024.

El derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

Atención humanitaria, Ley 1448 de 2011: "ARTÍCULO 63. ATENCIÓN INMEDIATA. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.

Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se

⁷ Anexo 008, Pág. 6

⁸ Anexo 008, Pág. 5 y 7

realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas."

Caso Concreto

Este Despacho evidencia con base en la respuesta dada por la entidad, que no se avizora una respuesta de fondo a la solicitud presentada, pues en ella le indica que se están adelantando las gestiones necesarias para que una vez se cuente con el resultado de validación, se le comunicará si es procedente o no; por lo que esa respuesta no satisface los requisitos de ser una respuesta de fondo, esto es: clara, precisa, congruente y consecuente, pues simplemente le indican que debe seguir esperando, sin evidenciar si quiera en la respuesta una fecha probable en la que se le ha de notificar por lo menos el resultado del método técnico de priorización practicado en el año 2023.

Lo anterior deja claro que le asiste razón a la accionante cuando afirma que la accionada le vulnera sus derechos, pues no es una respuesta de fondo en razón a que en ella solo se le indica a la accionante el deber de seguir esperando hasta que emitan el pronunciamiento respectivo en razón a su solicitud; siendo entonces necesaria la intervención de este juez constitucional para salvaguardar los derechos de la señora Jovana María Arango López, ya que acorde a la jurisprudencia antes referida para que se cumpla cabalmente y no se vulnere el derecho de petición que tiene las personas, las entidades deben de emitir una pronta respuesta, respuesta que en todo caso no siempre debe ser favorable a los intereses del particular que solicitó la petición, lo único que se requiere es que esta sea clara, de fondo y que sea puesta en conocimiento del peticionario, presupuestos que no se han cumplido en la presente acción constitucional.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3° dispone que todas las autoridades deben aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios constitucionales y legales, igualmente, esta normatividad indica que las actuaciones administrativas deben desarrollarse con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, y acorde al análisis efectuado es claro que el procedimiento de identificación de carencias impone llevar a cabo diversos pasos que están consagrados en el artículo 8° de la resolución 1645 de 2019 desarrollado en el MANUAL OPERATIVO MODELO DE SUBSISTENCIA MÍNIMA para validar a cada integrante del hogar en el RUV y la identidad de cada integrante, revisar si existen sujetos de especial protección que integren el hogar, revisar las fuentes de ingreso de los integrantes del hogar en la DIAN, el SISBÉN, PILA, SIFIN, COLPENSIONES y programas de generación de ingresos y capacidades, incentivos, emprendimiento, fortalecimiento de negocios y vinculación laboral y con la información recopilada, otorgar un puntaje en los componentes de alimentación y alojamiento con el fin de determinar si la carencia de estos componentes es extrema, grave, leve o no

presenta carencias, y el resultado debe ser plasmado en un acto administrativo.

Es entonces cierto que de la comunicación emitida por la entidad no se tiene en cuenta la especial protección constitucional que ostenta la actora como víctima del conflicto armado, además le informan en dicha comunicación que debe esperar a que se culmine con un estudio y que una vez se tenga el resultado de este se le informará, sin expresar ello cuando se hará; observando entonces que esta respuesta como se dijo en líneas precedentes, no otorga claridad alguna en relación con el estado real del trámite, y deja a la accionante en una situación de espera indefinida.

Ahora, en este caso concreto no resulta procedente ordenar por esta vía que se realice el pago de la ayuda humanitaria como lo pretende la actora, pues no se acredita la culminación del procedimiento de identificación de carencias adoptado conforme la Resolución 1645 de 2019 y el Manual Operativo Modelo de Subsistencia Mínima desarrollado para tal efecto con el objeto de proteger el derecho a la igualdad de todos los beneficiarios de la misma ayuda humanitaria; pero ante la indeterminación en relación con el trámite adelantado y la desinformación a la que se ha sometido a la accionante a lo largo de estos meses, se tutelaré la protección del derecho fundamental a la petición y se ordenará a la entidad que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia informe a la accionante sobre el estado actual de su proceso y el acto administrativo con el que se resuelve la solicitud de ayuda humanitaria que contiene el resultado del procedimiento de identificación de carencias.

Resuelve:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la reparación, mínimo vital y derecho de petición; invocados por la señora Jovana María Arango López identificada con C.C. 32.564.273 en contra de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de Víctimas - UARIV.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de Víctimas -UARIV; que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia informe a la accionante sobre el estado actual de su proceso y el acto administrativo con el que se resuelve la solicitud de ayuda humanitaria que contiene el resultado del procedimiento de identificación de carencias.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d3e530643a0ceced7b09768c73f80f1e18a4d02939deee87731618a1ad430b**

Documento generado en 09/04/2024 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>